



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 323 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT
LIMA,

28 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019, la cual declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018 e infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018 que sancionó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**¹, en adelante la recurrente, con RUC N° 20508555629, con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93² y 101³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP, respectivamente.
- (ii) El expediente N° 0193-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 14.02.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. San Martín N° 680, Distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP respectivamente.

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3401-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 21.03.2018 (fojas 43 del expediente).

- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019⁵, declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018 e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019.

- 3.2.1 De la revisión de numeral 6.19 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, resulta oportuno mencionar que se consignó: *“En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP”.*

⁵Notificada el día 05.04.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000224-2019-PRODUCE/CONAS-2CT (fojas 68 del expediente).

3.2.2 Asimismo, de la revisión del artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, resulta oportuno mencionar que se consignó: *“Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”*.

3.2.3 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado el numeral 6.19 y el artículo 2°, de la siguiente manera:

“6.19 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, la recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP”.

*“**Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”***.

3.2.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR el error material contenido en el numeral 6.19 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice: *“En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP”.*

Debe decir: *“En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, la recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP”.*

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 29.03.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice: *“Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.*

Debe decir: *“Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 695-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.*

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones